

CONSTANCIA: octubre 06 de 2023.- El pasado 03 de octubre correspondió por reparto la demanda que consta de memorial con 14 folios y anexos con 201 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00971

Correspondió por reparto la demanda "2023-00172-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA C.C. 76.351.27, YENIR TATIANA IPIA CAMAYO C.C. 1.002.968.006, CLAUDIA LORENA CAMAYO CAICEDO C.C. 1.061.691.076, HORONATO IPIA C.C. 4.643.928, BLANCA EDIT VICTORIA DE IPIA C.C. 34.537.444, JHON DIANO IPIA VICTORIA C.C. 1.061.691.077, JOSE HONORATO IPIA VICTORIA C.C. 10.302.485, MARIA NOHEMI IPIA VICTORIA C.C. 34.675.878, MARIBEL IPIA VICTORIA C.C. 1.061.714.270 de Popayán- Cauca, y el menor SAMUEL SANTIAGO IPIA CAMAYO, T.I. 1.061.770.805, mediante su representante legal **contra** LEASING BANCOLDEX S.A Nit 800225.385-9, GIOVANY ALFONSO ORTIZ C.C. 4.751.645, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Nit. 891.700.037-9, se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada Covid 19, se expidió actualmente la ley 2213 de 2022, que debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura del mandato otorgado por CLAUDIA LORENA CAMAYO CAICEDO, manifestó ser la cónyuge del señor ANGEL MARINO IPIA VICTORIA y en la demanda se manifestó ser su compañera. Frente a esta inconsistencia es necesario se aclare si es cónyuge ó compañera, en caso de ser cónyuge allegará el documento legalmente pertinente que así lo acredite.-

2. Se establece que La pretensión debe de ser clara y precisa, en el caso bajo estudio fue solicitado se condene a los demandados a pagar por concepto de perjuicios materiales-Lucro cesante la suma de \$147.910.907,03, sin embargo, no se dijo en favor de quien ó de quiénes.

Frente a lo anterior, es necesario se señale en favor de quien se pretende la condena de la señalada pretensión.-

3. Se Debe de indicar cuál es el representante legal de las personas jurídicas demandas y cuál es cada una de sus documentos de identidad, en tanto en los anexos no se señalan.-

4. Señalará si la dirección electrónica del apoderado judicial se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2022 de 2013.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

De otra parte, en los mandatos se otorgó para que dos profesionales del derecho actúen en favor de los actores; entonces frente a esta situación y en los términos del artículo 74 y siguientes del señalado estatuto, habrá de reconocerse la personería jurídica a cada uno con la advertencia que tan solo uno puede actuar en el proceso.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**, C.C.1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C.S. de la J., y **MANUEL FERNANDO BENAVIDES** C.C.10.697.075 y T.P. 321.561 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que a los mismos les otorgaron los demandantes, con la observancia de lo considerado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05377d19cc48b75b634517f9b697a7d11d08edcd7266af5cf7c0327ba3a3bfd**

Documento generado en 12/10/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>